

ginal que será depositado ante el Depositario, el cual remitirá un ejemplar debidamente certificado al Gobierno de cada uno de los Estados que recibió invitación para asistir a la Conferencia internacional sobre el establecimiento de un sistema marítimo internacional de satélites, al Gobierno de cualquier otro Estado que firme o se adhiera al Convenio y a cada Signatario.

ANEXO

Participaciones en la inversión previas a la primera determinación basada en el grado de utilización

a) La participación en la inversión inicial de los Signatarios de los Estados reseñados a continuación será la siguiente:

Estados Unidos	17,00	Finlandia	0,75
Reino Unido	12,00	República Democrática Alemana	0,74
URSS, RSS de Bielorrusia y RSS de Ucrania	11,00	Singapur	0,62
Noruega	9,50	Nueva Zelanda	0,44
Japón	8,45	Bulgaria	0,33
Italia	4,37	Cuba	0,33
Alemania, República Federal de	3,50	Indonesia	0,33
Francia	3,50	Irán	0,33
Grecia	3,50	Chile	0,25
Países Bajos	3,50	Perú	0,25
Canadá	3,20	Suiza	0,25
España	2,50	Liberia	0,10
Suecia	2,30	Argelia	0,05
Dinamarca	2,10	Egipto	0,05
Australia	2,00	Ghana	0,05
India	2,00	Iraq	0,05
Brasil	1,50	República Unida del Camerún	0,05
Kuwait	1,48	Tailandia	0,05
Polonia	1,48	Turquia	0,05
Argentina	0,75		
Bélgica	0,75	Total	101,45

b) Cualquier Signatario del Acuerdo de Explotación designado por uno de los Estados comprendidos en la relación que antecede podrá, con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio y del Acuerdo de Explotación, aceptar una participación inicial en la inversión superior a la indicada en el párrafo a) si:

i) otros Signatarios aceptan la participación inicial inferior en la inversión que consecuentemente les corresponda; o si
ii) el Convenio y el Acuerdo de Explotación no han entrado en vigor veinticuatro meses después de haber quedado abiertos para la firma.

Los Signatarios interesados informarán al Depositario, el cual preparará y distribuirá una lista revisada de las participaciones iniciales en la inversión entre todos los Estados incluidos en la lista de participaciones iniciales en la inversión.

c) El Signatario de un Estado no reseñado en el párrafo a) declarará ante el Depositario, al firmar el Acuerdo de Explotación antes de la entrada en vigor de éste, cuál es su participación inicial en la inversión, que corresponderá a la utilización proporcional que se proponga hacer del segmento espacial de INMARSAT. El Depositario añadirá el nuevo Signatario y su participación inicial en la inversión a la lista de participantes iniciales en la inversión que figura en el párrafo a). La lista revisada se enviará a todos los Estados incluidos en ella. La participación inicial del nuevo Signatario en la inversión estará sujeta después, a aprobación o ajuste por parte del Consejo. Si el Consejo ajusta la participación, ajustará también proporcionalmente las participaciones iniciales en la inversión de todos los Signatarios y ulteriormente las participaciones de todos los Signatarios en la inversión.

d) En el momento de la entrada en vigor del Acuerdo de Explotación se determinarán las participaciones en la inversión de los Signatarios ajustando proporcionalmente las participaciones iniciales en la inversión de los Signatarios, de forma que la suma de todas las participaciones en la inversión arroje un total del 100 por 100.

e) La participación en la inversión inicial de cualquier Signatario que no esté incluido en la lista del párrafo a) y que firme el Acuerdo de Explotación después de que éste haya entrado en vigor, así como la de cualquier Signatario incluido en la lista de participaciones iniciales en la inversión para el cual el Acuerdo de Explotación no haya entrado en vigor treinta y seis meses después de haber quedado abierto para la firma, se determinará por el Consejo y se incluirá en una lista revisada de participaciones iniciales en la inversión de todos los Signatarios.

f) Cuando una nueva Parte ingrese en la Organización o cuando una Parte se retire o quede excluida de la Organización, las participaciones en la inversión de todos los Signatarios se determinarán ajustando proporcionalmente las participaciones iniciales en la inversión de todos los Signatarios, de forma que la suma de todas las participaciones en la inversión arroje un total del 100 por 100.

g) Las participaciones en la inversión del 0,05 por 100 de-

terminadas de acuerdo con el artículo V, 8), del Acuerdo de Explotación, no se incrementarán de conformidad con los párrafos c), d), e) y f) del presente Anexo.

Estados parte del Acuerdo

Kuwait (ratificación):	25-2-1977.
Nueva Zelanda (firma definitiva):	17-8-1977.
Japón (aceptación):	25-11-1977.
Egipto (adhesión):	29-11-1977.
India (ratificación):	6-8-1978.
España (ratificación):	5-9-1978.
Noruega (ratificación):	10-10-1978.
Estados Unidos (firma definitiva):	15-2-1979.
U. R. S. S. (aceptación):	13-3-1979.
Australia (ratificación):	16-3-1979.
Bielorrusia (aceptación):	29-3-1979.
Ucrania (aceptación):	29-3-1979.
Reino Unido (ratificación):	30-4-1979.
Dinamarca (firma definitiva):	10-5-1979.
Canadá (firma definitiva):	17-5-1979.
Bulgaria (aprobación):	15-6-1979.
Países Bajos (aprobación):	15-6-1979.
Suecia (firma definitiva):	19-6-1979.
Singapur (firma definitiva):	29-6-1979.

El presente Acuerdo entró en vigor el 16 de julio de 1979, fecha de entrada en vigor del Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), de conformidad con el artículo XVII de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urrutia Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19631 REAL DECRETO 1939/1979, de 22 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 918/1978, de 14 de abril.

El Real Decreto novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, establecía la competencia de las Comisiones Delegadas de Vivienda dentro de las Provincias de Gobierno, en orden a la adjudicación de viviendas de protección oficial promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o la extinguida Obra Sindical del Hogar.

No obstante, siendo precisa la constitución de la correspondiente Subcomisión de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico dentro de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, al objeto de coordinar y canalizar, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto dos mil seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, las actuaciones que en el ámbito provincial se lleven a cabo en materia de arquitectura, vivienda y edificación, parece procedente atribuir a dicha Subcomisión las funciones hasta ahora conferidas a la Comisión Provincial de Gobierno respecto a la adjudicación de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o la extinguida Obra Sindical del Hogar, así como la adjudicación de cualesquiera otras viviendas de promoción pública conforme han quedado configuradas en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho y Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, y ello, tanto por sus indudables aspectos de colaboración y coordinación entre la Administración Central y las Administraciones Locales, cuanto por la conveniencia de evitar una excesiva proliferación de organismos con competencias parciales respecto de una misma materia.

En su virtud, y a propuesta conjunta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Administración Territorial y del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan atribuidas a la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales las competencias asignadas a la Comisión Provincial de Gobierno, en orden a la adjudicación de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar, mediante el Real Decreto novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, así como la adjudicación de cualesquiera otras viviendas de promoción pública, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional del citado Real Decreto.

Dichas funciones serán ejercidas por la correspondiente Subcomisión que a tal efecto se constituya.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de la Presidencia del Gobierno, del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo y de la Administración Territorial para que, dentro de la esfera de su competencia dicten las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

19632 REAL DECRETO 1940/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etilicos.

El Real Decreto dos mil seis/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinadas calces de alcoholes etilicos, contempla en su articulado la fijación de precios de los alcoholes etilicos intervenidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, según destinos, así como la regulación de precios cuando se empleen en usos de boca, y la fabricación de alcoholes durante la campaña azucarera.

La valoración de la melaza en el proceso de obtención del azúcar de remolacha, y la evolución al alza en las cotizaciones del mercado internacional de las melazas y sus alcoholes, hacen necesario modificar los niveles de precios establecidos en el citado Real Decreto dos mil seis. Por otra parte, existiendo una diferencia de precios entre los alcoholes etilicos según destinos, se considera conveniente identificar mediante un aditivo químico aquellos alcoholes que se utilicen en los denominados usos especiales y usos generales.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía, con informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Intervención en origen de alcoholes etilicos.*—Los alcoholes etilicos no vinicos de graduación igual o superior a noventa y seis grados G.L., sean de fabricación nacional o procedentes de importación, en sistema distinto al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, quedan intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, en lo sucesivo Comisión.

Artículo segundo.—*Producción e importación.*—Uno. El FORPPA, a propuesta de la Comisión, determinará al comienzo de cada campaña remolachero-azucarera el contingente de melazas procedentes de la fabricación de azúcar que ha de ser destinada a la obtención de alcoholes etilicos intervenidos.

Dos. En la obtención de alcohol rectificado y deshidratado de melazas de remolacha deberá obtenerse un rendimiento mínimo de doscientos ochenta litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el ochenta y ocho por ciento habrá de ser alcohol rectificado y el doce por ciento restante de alcoholes impuros transformados en alcoholes desnaturalizados. La Comisión podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía la modificación de los mencionados porcentajes.

Tres. El FORPPA, a propuesta de la Comisión, elevará al Gobierno informe-propuesta sobre la importación, durante la campaña, de alcoholes etilicos intervenidos, quedando autorizado dicho Fondo a realizarlas. No obstante, habrá de solicitar nueva autorización del Consejo de Ministros para realizar aquellas importaciones que originen pérdidas en el conjunto de las operaciones realizadas hasta el momento.

Cuatro. Se entiende por campaña el período comprendido entre el primero de julio de un año, al treinta de junio del siguiente.

Artículo tercero.—*Precios.*—Los precios de cesión al usuario, con los impuestos actualmente vigentes incluidos, sobre fábrica productora o depósitos, de los alcoholes etilicos intervenidos y de los desnaturalizados, serán los siguientes:

Uno. Alcohol rectificado de noventa y seis/noventa y siete grados G. L.

Uno.Uno. Usos de boca.

El precio de estos alcoholes será de ciento cinco pesetas litro.

Se considerará como alcohol destinado a usos de boca el que se emplee directa o indirectamente para preparar, obtener y/o elaborar productos que en su estado final contengan alcohol y se destinen al consumo humano por ingestión.

Uno.Dos. Otros usos.

Precio
Ptas/litro

Uno.Dos.Uno. Sin indicador incorporado: Apto para todo uso y destino ... 105,00

Uno.Dos.Dos. Con indicador incorporado: Para usos especiales (farmacia, laboratorios farmacéuticos, perfumería, cosméticos y afines, esencias y aromas para uso no alimentario) y para usos generales (los demás) ... 52,00

Dos. Alcohol etílico deshidratado de noventa y nueve, cinco/noventa y nueve, nueve grados G. L.:

Para usos especiales (farmacia, laboratorios farmacéuticos, perfumería, cosméticos y afines, esencias y aromas para uso no alimentario) y para usos generales (los demás) ... 56,00

Tres. Alcohol totalmente desnaturalizado:

De graduación entre 88/90° G. L. ... 36,25
De graduación 95° G. L. ... 38,70
De graduación 96/97° G. L. ... 39,30

Cuatro. Excepcionalmente, aquellas industrias que justifiquen suficientemente ante la Comisión la imposibilidad de utilizar alcohol con indicador, previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía, podrán acceder al uso de alcohol rectificado de noventa y seis/noventa y siete grados sin indicador incorporado, al precio de cincuenta y dos pesetas/litro, a través de un riguroso control de utilización.

Artículo cuarto.—*Retirada de alcohol.*—Uno. La retirada de fábrica o depósitos de los alcoholes etilicos deshidratados y de los rectificadas a que se refieren los apartados dos y cuatro del artículo anterior se efectuará mediante presentación de tarjeta-autorización de suministro, solicitada por el interesado y expedida por la Comisión según las normas establecidas o que se establezcan por el FORPPA, a propuesta de la misma. Las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía informarán las declaraciones solicitadas que deberán presentar obligatoriamente los interesados.

Dos. La Comisión podrá suspender y, en su caso, retirar definitivamente la autorización concedida en la presente y próximas campañas, por falta de justificación del correcto uso del alcohol asignado.

Tres. Los alcoholes etilicos, rectificadas y desnaturalizados a que se refieren los apartados uno y tres del artículo anterior podrán retirarse sin limitación cuantitativa, con documento acreditativo que le autorice a la adquisición de estos alcoholes.

Artículo quinto.—*Impuesto de Compensación y Exacción Reguladora.*—Uno. La diferencia que exista entre el precio oficial señalado al alcohol rectificado intervenido para uso general, con indicador incorporado, y el establecido para usos de boca, se ingresará en el Tesoro por el concepto general de «Impuesto de Compensación de Precios de Alcoholes Industriales».

Dos. Las diferencias que existan entre el precio oficial señalado al alcohol rectificado intervenido para uso general con indicador incorporado, y los precios establecidos para los alcoholes rectificadas aptos para todo uso y destino, distinto al de usos de boca, se ingresará en el Tesoro por el concepto «Exacción Reguladora de Precios de Alcoholes no vinicos».

Artículo sexto.—*Información estadística.*—Los fabricantes, los importadores, los almacenistas y los titulares de tarjetas-autorización de suministro de alcoholes etilicos intervenidos quedan obligados a enviar cuenta detallada del movimiento de estos alcoholes según normas aprobadas por el FORPPA a propuesta de la Comisión.

Artículo séptimo.—*Regulación del mercado.*—La Comisión, teniendo presente la evolución del mercado del alcohol etílico, podrá acordar las medidas pertinentes en cuanto al ritmo y limitación en la retirada de alcohol intervenido.

Artículo octavo.—*Indicadores.*—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía, oídos los sectores interesados, con anterioridad al primero de octubre de mil novecientos setenta y nueve, se dictarán las disposiciones legales necesarias para la aprobación, utilización y control de los indicadores que hayan de ser agregados al alcohol etílico apto para todo uso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Queda diferida hasta el día primero de octubre de mil novecientos setenta y nueve la entrada en vigor del precio establecido en el apartado uno.dos.uno del artículo tercero. Hasta la citada fecha, el precio de cesión para usuarios provistos de tarjeta-autorización de suministro con distinto destino a usos de boca será cincuenta y dos pesetas/litro.

Segunda.—Hasta el primero de octubre de mil novecientos setenta y nueve, la distribución de los alcoholes etilicos recti-